



## **COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES.**

---

El presente boletín tiene como objetivo informar como las sociedades pueden mitigar los efectos de períodos de pérdidas y optimizar su carga tributaria a largo plazo.

De acuerdo con el Art 147 del Estatuto tributario las sociedades tienen 12 períodos gravables para compensar sus pérdidas fiscales con las utilidades. Los socios no pueden deducir las pérdidas de la sociedad con sus propias rentas líquidas.

No todas las pérdidas pueden compensarse como es el caso de aquellas originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional o costos y deducciones que no tengan relación con la generación de renta no son compensables, salvo las generadas en la deducción por inversión en activos fijos a que se refiere el artículo 158-3 de este Estatuto.

En caso de fusiones o escisiones, las sociedades resultantes pueden compensar las pérdidas de las sociedades que se fusionaron o escindieron, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación del patrimonio de las sociedades resultantes en el patrimonio de la sociedad que se escindió.

**Las declaraciones de renta que reporten pérdidas tienen un término de firmeza de 5 años.**

Igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 647-1 que estipula sobre el rechazo o disminución de pérdidas. La disminución de las pérdidas fiscales declaradas por el contribuyente, mediante liquidaciones oficiales o por corrección de las declaraciones privadas, se considera para efectos de todas las sanciones tributarias como un menor saldo a favor, en una cuantía equivalente al impuesto que teóricamente generaría la pérdida rechazada oficialmente o disminuida en la corrección. Dicha cuantía constituirá la base para determinar la sanción, la cual se adicionará al valor de las demás sanciones que legalmente deban aplicarse.



Las correcciones a las declaraciones del impuesto sobre la renta que incluyan un incremento del valor de las pérdidas, deberán realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 589.

La sanción prevista en el artículo 647-1, no se aplicará, cuando el contribuyente corrija voluntariamente su declaración antes de la notificación del emplazamiento para corregir o del auto que ordena inspección tributaria, y la pérdida no haya sido compensada.

**EN EL OFICIO 1356 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022. COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES,** la peticionaria consulta acerca de la posibilidad de compensar pérdidas fiscales por parte de una sucursal que se integra patrimonialmente a otra sucursal en Colombia como resultado de una fusión entre dos entidades extranjeras.

**RESPUESTA:** El artículo 147 del Estatuto Tributario prevé a favor de la sociedad absorbente o resultante de un proceso de fusión la posibilidad de compensar las pérdidas fiscales sufridas por las sociedades intervinientes en dicho proceso, previo cumplimiento de ciertos requisitos, así:

**“ARTÍCULO 147. COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES DE SOCIEDADES.** <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

*La sociedad absorbente o resultante de un proceso de fusión, puede compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtuviere, las pérdidas fiscales sufridas por las sociedades fusionadas, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación de los patrimonios de las sociedades fusionadas dentro del patrimonio de la sociedad absorbente o resultante. La compensación de las pérdidas sufridas por las sociedades fusionadas, referidas en este artículo, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.*



*Arana Abogados Asociados*

(...)

Así, atendiendo al método de interpretación gramatical establecido en los artículos 27 y 28 del Código Civil, es de colegir que la compensación de pérdidas fiscales, en el marco de procesos de fusión, únicamente es aplicable por parte de sociedades y no de sus sucursales, como se consulta.

### **TRATAMIENTO EN LA COMPENSACION DE LAS PÉRDIDAS EN PERSONAS NATURALES.**

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 1.2.1.20.6 del decreto 1625 de 2016 señala:

«A partir del año gravable 2019, las pérdidas fiscales en que incurran las personas naturales por cada renta dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra la misma renta de la correspondiente cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes. Al momento de ser compensadas, dichas pérdidas no podrán superar el valor resultante de restar a los ingresos de las rentas de capital o no laborales, los ingresos no constitutivos de renta y los costos y gastos procedentes, teniendo en cuenta los términos y condiciones que establece el artículo 147 del Estatuto Tributario.»

**ARANA ABOGADOS ASOCIADOS  
2024.**